

BOLETIN TRIBUTARIO FEBRERO 2024

INDICE

A. Actualidad

Tal como se comentaba en el Boletín anterior, el gobierno insiste en un proyecto tributario rechazado lo que es inconstitucional. Se trata de aquel sobre cumplimiento tributario que soslayadamente incrementa el impuesto a la Renta, gravando de una forma tal que incorpora relaciones a través de parentesco en circunstancias que las actuales son suficientes.

Se tendrá presente en su tramitación.

Hay nuevos anuncios de proyectos de ley de cambios tributarios, los cuales son complejos y contradictorios.

B. Normativa

I. Circulares

II. Resoluciones

III. Jurisprudencia Administrativa

- a. IVA
- b. Renta
- c. Varios

Desarrollo

A. Actualidad

Lo indicado

I.- Circulares

1. Se reitera las instrucciones sobre el tratamiento tributario de gastos tributarios y donaciones asociados a la ocurrencia de catástrofes, así como sobre plazo y procedimiento para dar aviso en caso de pérdidas de existencias en el inventario y pérdida o inutilización fortuita de los libros de contabilidad y otros documentos. (Circular N°06.02.24)

II.- Resoluciones.

1.- Se condonan para contribuyentes de la región de Valparaíso, Viña del Mar, Quilpué, Limache y Villa Alemana los intereses y multas por el retardo en la declaración y pago o, solo en la declaración en los casos en que se ejerza el beneficio de postergación de pago a través del Formulario N° 29 «Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos», por los impuestos que deban declararse y/o pagarse por el periodo tributario periodo tributario de enero de 2024, a que se refieren los artículos 64 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N° 825, de 1974, a los contribuyentes que, a la fecha del acaecimiento de la catástrofe señalada, hubieren tenido registrada su casa matriz en alguna de las comunas mencionadas en el considerando segundo de la presente resolución. También se condonan los intereses y multas por

el retardo en la declaración y pago a través del Formulario N° 50 «Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos», por los impuestos que deban declararse y/o pagarse por el periodo tributario periodo tributario de enero de 2024, a que se refieren los artículos 74, 78, 79, 84 y 91 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del D.L. N° 824, de 1974, a los contribuyentes que se encuentren en la situación descrita en el número anterior. La condonación a que se refiere este número y la señalada en el número 1) precedente, regirá para la declaración y pago simultáneo de impuestos o declaración, según corresponda, que se efectúe por internet a través de los Formularios Nos 29 y 50 del Servicio de Impuestos Internos. La condonación a que se refiere esta resolución es automática, esto es, se otorgará en línea, al momento del envío de la declaración respectiva, dentro de un plazo que no podrá exceder del 28 de marzo de 2024. (Resolución N° 21 de 05.02.24)

Nota: remitirse a la Resolución N°22 de 05.02.24 que trata a esas mismas comunas pero rebaja contribuciones, a la N° 28 de 21.02.24 que prórroga, hasta el 28 de marzo de 2024, del plazo para la declaración y pago de los impuestos que deben declararse y/o pagarse en los meses de febrero y marzo de 2024, a que se refiere el artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y hasta el día 28 de marzo de 2024 los plazos de Declaración y Pago de los impuestos que deban declararse y/o pagarse en los meses de febrero y marzo de 2024, a que se refieren los artículos 74, 78, 79, 84 y 91 de la Ley sobre Impuesto a la Renta

Así, la ampliación del plazo rige para la Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos o Declaración, según corresponda, que se efectúe a través de los Formularios Nos 29 y 50 del Servicio de Impuestos Internos, prórrogas que se aplicarán a todos los contribuyentes que, a la fecha del acaecimiento de la catástrofe, tengan o hubieren tenido su casa matriz en alguna de las comunas que se indicaron.

II. Jurisprudencia administrativa.

a.- IVA

1. En el caso de una persona natural con contabilidad un inmueble de su activo fijo que se destina al desarrollo de actividades gravadas con IVA, podrá solicitar la devolución del remanente de crédito fiscal de acuerdo con el artículo 27 bis de la LIVS (Oficio N° 0374, de 15-02-2024)

b.- Renta

1. Se trata de criterios para definir cuando la condonación de una deuda puede ser rebajado como gasto. Al respecto el SII indica, remitiéndose al inciso primero del artículo 31 de la LIR, que debe entenderse por desembolsos “necesarios” para producir la renta, indicando que son aquellos que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio. Con esa premisa la condonación de una deuda podría constituir un gasto necesario para producir la renta en caso que, por ejemplo, sea efectuada en el marco de un acuerdo para obtener la renegociación de algunas cláusulas del contrato, la celebración de uno nuevo o cualquier motivo que efectivamente beneficie el desarrollo o mantención del giro del negocio y no constituya una pura liberalidad (Oficio N° 318, del 07.02.2024)

2. Se trata de un contribuyente que lleva su contabilidad en moneda extranjera, pero declara sus impuestos en moneda nacional. En este caso debe en pesos chilenos los valores que se deben

registrar en el recuadro N° 14 del formulario 22, y solo para los efectos del referido recuadro informativo deberá: a) El CPT inicial a registrar en el código 1145 u 1146 del AT 2024 se deberá expresar en pesos chilenos según el tipo de cambio de la moneda extranjera observado el último día hábil bancario del año comercial 2023 y que el Banco Central de Chile publicó en el Diario Oficial el 2 de enero de 2024, aun cuando no se corresponda con el CPT final registrado en el código 645 o 646 del recuadro N° 14 del AT 2023, el que deberá estar expresado según el tipo de cambio observado el último día hábil bancario del año comercial 2022, publicado el 2 de enero de 2023. b) No se debe registrar valor alguno en el código 1177 del recuadro N° 14, “Corrección monetaria capital propio tributario inicial”; En el caso que se trate de contribuyentes que declaren en régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, el CPT final informado en el código 645 o 646 del recuadro N° 14 del formulario 22 del AT 2023, debe ser consistente con el CPT inicial informado en el código 1145 o 1146 de dicho recuadro del formulario 22 del AT 2024, según corresponda. Los demás valores que se deben registrar en el recuadro N° 14 –para el año tributario 2024– deberán ser convertidos a pesos chilenos utilizando el tipo de cambio observado el último día hábil bancario del año comercial 2023, en los mismos términos referidos en la letra a) precedente. Todo lo anterior, con el propósito de no incorporar la variable reajuste por variación de tipo de cambio del ejercicio en la información que se debe entregar en el recuadro N° 14 y de evitar observaciones indebidas producto de la validación de los valores informados en dicho recuadro. Si se produce alguna incidencia sobre lo declarado en el recuadro N° 14 del formulario 22, deberá ser revisada en las instancias de fiscalización correspondientes y si su único origen se debe a lo señalado en las letras precedentes no corresponderá determinar diferencias de impuestos. (Oficio N° 319, de 07.02.2024)

3. En relación al reglamento de responsabilidades económicas de los padres o tutores de los alumnos donde establece una cuota de incorporación; el pago de una matrícula anual, en forma anticipada en el mes de noviembre de cada año o antes; y una colegiatura anual, que se podrá pagar al contado o en cuotas mensuales, se consulta sobre el momento en que una sociedad debe reconocer los ingresos provenientes de la prestación de servicios educacionales indicados conforme a los artículos 2° y 20 N°4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) (Oficio N° 375, de 15.02.2024)

El SII indica que las rentas provenientes de los establecimientos educacionales se clasifican en el N° 4 del artículo 20 de la LIR y, por tanto, estos contribuyentes quedan sometidos a todas las obligaciones correspondientes al impuesto de primera categoría (IDPC), entre ellas, calcular sus rentas afectas conforme a los artículos 29 a 33 de la LIR. Enseguida, en base a los artículos 15, 19 y 29, inciso segundo, de la LIR, que establecen reglas sobre imputación de los ingresos, los contribuyentes del IDPC deben reconocer los ingresos brutos en el ejercicio en que sean percibidos o devengados, cualquiera de las circunstancias que ocurra primero. A partir de lo anterior, las colegiaturas por servicios educacionales que se prestarán en el siguiente período escolar (ingresos percibidos por adelantado) deben computarse o incluirse en el año de su percepción a igual que cualquier pago de un anticipo asociado a un contrato o acuerdo, que en definitiva se impute al precio del contrato, constituye un ingreso percibido y, por lo tanto, debe tributar en el ejercicio en que ello ocurra. Si posteriormente hubo restitución de las sumas pagadas en ciertos casos no desvirtúa el derecho de la sociedad educacional para cobrarlas en su oportunidad y, por tanto, no modifican el devengamiento de las rentas (N° 2 del artículo 2° de la LIR).

4. Es el caso de una persona natural, socia indirecta de una empresa acogida al artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), pretende que dicha empresa done a su hermana un bien raíz, formulando una serie de consultas. (Oficio N° 376, del 15.02.2024)

De acuerdo con lo dispuesto en el N° 9 del artículo 17 de la LIR constituye un ingreso no renta la adquisición de bienes por donación, de modo que si la operación en análisis configura dicho acto jurídico y la donataria no se afectará con ningún impuesto de la referida ley con ocasión de tal adquisición. En caso de no tratarse de una donación, debe aplicarse el tratamiento tributario que corresponda a la operación respectiva.

5. En el caso que se declare judicialmente la nulidad de una sociedad en la que se aportó un inmueble por un socio persona natural, se tendrá por adquirido conforme con la fecha de inscripción anterior. Si se vende y hay un el mayor valor y el inmueble fue adquirido antes del 1º de enero de 2004 será considerado un INR. El costo tributario de bienes raíces adquiridos antes del 1º de enero de 2004 será el valor inicial de adquisición reajustado sin que puedan formar parte de aquel los desembolsos incurridos en mejoras de ningún tipo. (Oficio N° 419, de 21.02.2024)

6. Referido a la declaración jurada del corredor de bolsa o custodio extranjero en el caso de un fondo de inversión, si individualiza a los partícipes sin domicilio ni residencia en Chile en cuya representación actúa frente al fondo de inversión, permitiría a la sociedad administradora del fondo de inversión verificar razonablemente el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 de la LUF, para efectos de la declaración jurada 1922. (Oficio N° 420, del 21.02.2024)

7. Se trata de un contribuyente persona natural, residente y domiciliado en Chile, el año tributario 2023 informó en su formulario 22 ingresos por concepto de sueldo, conforme con el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) e intereses generados por un préstamo otorgado a una empresa. Asimismo, realizó donaciones conforme con el artículo 69 de la Ley N° 18.681.

El SII indica que el crédito por donaciones solo se aplicará a los intereses y no sueldos pues no lo contempla así la ley. (Oficio N° 449, del 28.02.2024)

8. Un contribuyente que tiene APV y esta lo hizo a la AGF, se entiende que el aporte se hizo al momento que lo materializó con la APV, independiente de la intermediación de PREVIRED. (Oficio N° 450, de 28.02.2024)

c.- Varios.

- Herencias y donaciones.

1.- Es el caso de una persona natural (asegurado) que celebró en diciembre de 2013 un contrato de seguro de vida con una compañía de seguros constituida en Estados Unidos (compañía de seguros), cuya prima se fijó considerando varios factores, entre los cuales se encuentra la edad, estilo de vida y salud del asegurado, y desea la evaluación de las siguientes modificaciones: 1) Disminución de la prima, considerando que habrían disminuido los riesgos, ya que tanto el estilo de vida como la salud del asegurado habrían mejorado notablemente desde la contratación del seguro. 2) Designación de beneficiarios subsidiarios o sustitutos, con el objeto de evitar que, en caso de fallecimiento de uno de los dos hijos del asegurado (únicos beneficiarios), la totalidad del seguro sea entregado al hijo sobreviviente, excluyendo por completo a los hijos del hijo fallecido (nietos del asegurado) en la cual y de acuerdo a la Circular N° 20 de 2022, indica que que tales modificaciones no alteran el número de la póliza o su fecha de emisión, ni el monto, las coberturas o los riesgos asegurado. (Oficio N° 320, de 07.02.2024)

Al respecto el SII indica que las modificaciones referidas en los N° 1) y 2) precedentes, al no implicar un aumento en los beneficios otorgados por el contrato ni incidir en las sumas que los beneficiarios tienen derecho a recibir con ocasión de la muerte del asegurado, se excluyen del nuevo tratamiento tributario establecido en el artículo 17 de la Ley N° 16.271, sobre Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones (LIHAD).

El SII indica también que con base en la Ley N° 21.420 y en lo instruido en la Circular N° 20 de 2022, resolvió mediante el Oficio N° 2409 de 2022, que “las modificaciones a los contratos de seguros de vida válidamente suscritos hasta el 3 de febrero de 2022 y que conllevan la aplicación del nuevo tratamiento tributario son aquellas modificaciones que implican un aumento de los beneficios que dichos contratos otorgan e incidan en las sumas que los beneficiarios de seguros de vida tengan derecho a recibir con ocasión de la muerte del asegurado.” Luego, considerando exclusivamente lo indicado en su presentación, los presupuestos precedentes no concurrirían con ocasión de las modificaciones referidas en los N° 1) y 2) precedentes, por lo que aquellas no conllevarían la aplicación del nuevo régimen establecido en el artículo 17 de la LIHAD.

2. Se trata de una asociación gremial regida por las normas del Decreto Ley N° 2757 de 1979 siendo sus principales funciones, conforme con sus estatutos, la supervisión del ejercicio ético de la profesión de sus miembros, la promoción de actividades médicoveterinarias, etc. y además conforme al Título VIII bis del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, al Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, a la Circular N° 32 de 2020 y a la Ley N° 16.282, entre otras disposiciones, y sostiene que cumple con los requisitos para acogerse a las donaciones beneficiadas con las señaladas franquicias en calidad de donataria. (Oficio N° 372, de 15.02.2024)

El SII responde que estas materias debe resolverlas la Secretaría Técnica, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda salvo en cuanto a que una asociación gremial puede ser considerada como donataria al amparo del artículo 7° de la Ley N° 16.282, siempre que concurren los demás requisitos establecidos por el referido artículo, sistematizados en las Circulares N° 6 de 2025 y N° 32 de 2020.

Franco Brzovic

Brzovic & Cía.

